

L E Y
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023 la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Magdalena, Sonora.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal. No obstante, el Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el

beneficio socioeconómico que representa para la población del Municipio, autorizando, es su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Artículo 6°.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas que registren saldos con más de tres años de vencimiento y no sean menores a \$50,000. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de la Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este avalúo practicado por especialista en valuación reconocido.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 9°.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	

			Límite Inferior al Millar			
\$	0.01	A	\$	38,000.00	47.68	0.0000
\$	38,000.01	A	\$	76,000.00	47.68	2.8398
\$	76,000.01	A	\$	144,400.00	137.61	2.8458
\$	144,400.01	A	\$	259,920.00	299.82	2.8739
\$	259,920.01	A	\$	441,864.00	576.49	2.8751
\$	441,864.01	A	\$	706,982.00	1,012.47	2.9644
\$	706,982.01	A	\$	1,060,473.00	1,667.41	2,9659
\$	1,060,473.01	A	\$	1,484,662.00	2,541.07	3.1541
\$	1,484,662.01	A	\$	1,930,060.00	3,656.03	3.2608
\$	1,930,060.01	A	\$	2,316,072.00	4,866.35	3.3424
\$	2,316,072.01			En adelante	5,941.50	3.4091

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	a	\$8,252.81		47.68	Cuota Mínima
\$8,252.82	a	\$39,999.99		5.77727	Al Millar
\$40,000.00	a	En Adelante		8.032558	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.00734
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.770364
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.762021
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.789316
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.684386
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.379273
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.749661
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.275834
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.983059

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral **Tasa**

Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$39,953.39	47.68	Cuota Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.1934	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2531	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.3838	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5032	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.5997	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.6707	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8016	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 47.68 (Cuarenta y siete, sesenta y ocho pesos M.N.).

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería del Municipio cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen. garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2023, sin que se generen recargos, en tanto a la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2023 por concepto de viviendas y terrenos de usos habitacional, comercial o industrial reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 25% a los que paguen

en el mes de enero, 20% a los que paguen en el mes de febrero y el 15% a quienes paguen en el mes de marzo del mismo año.

Artículo 12.- Que, en contraprestación, a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial tanto del ejercicio actual 2023 y de ejercicios anteriores, se podrá recibir descuento hasta el 100% en los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

Artículo 13.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda.

Se aplicará un descuento por pronto pago de un 10% durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año a este tipo de contribuyentes.

Los anteriores beneficios de este artículo se aplicarán solo cuando el interesado no se encuentre finado en el año vigente.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- Previo al proceso establecido por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, con el objetivo de acelerar dicho proceso, Tesorería Municipal podrá generar una opinión sobre el valor del inmueble, el cual será determinado por un certificado autorizado por el director de catastro municipal, y el contribuyente de estar de acuerdo podrá realizar el pago del impuesto sobre dicho valor.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán el 15% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada boleto o cuota de admisión recaudada, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será del 8%, y de los eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol, en cuyo caso la tasa será del 6%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para efecto emita la Dirección de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños. Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determina el municipio

Artículo 17.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

Artículo 18.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago trimestral ante Tesorería Municipal en los primeros 10 días de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, y de acuerdo a la forma previamente acordada por esta autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, para el ejercicio fiscal 2023 son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 20 m3	\$ 173.82	Cuota mínima Popular
De 21 hasta 30 m3	\$ 205.26	Cuota mínima Residencial
De 31 hasta 50 m3	\$ 9.60	Por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$ 10.15	por c/m3
De 76 hasta 100 m3	\$ 11.06	por c/m3
De 101 hasta 200 m3	\$ 12.45	por c/m3
De 201 en adelante	\$ 13.50	por c/m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 20 m3	\$ 352.86
De 21 hasta 30 m3	\$ 17.65 por c/m3
De 31 hasta 50 m3	\$ 18.56 por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$ 19.45 por c/m3
De 76 hasta 100 m3	\$ 20.50 por c/m3
De 101 hasta 200 m3	\$ 21.47 por c/m3
De 201 en adelante	\$ 22.55 por c/m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 15 m3	\$ 409.29
De 16 hasta 30 m3	\$ 28.49 por c/m3
De 31 hasta 50 m3	\$ 28.54 por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$ 29.22 por c/m3

De 76 hasta 100 m³ \$ 30.02 por c/m³
De 101 hasta 200 m³ \$ 30.82 por c/m³
De 201 en adelante \$ 31.60 por c/m³

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto mexicano del seguro social, Adulto mayor con credencial vigente, otorgada por el INAPAM (Instituto Nacional de las personas adultas mayores). Siempre y cuando tengan un consumo mensual inferior a 20 m³.
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con alguna discapacidad, debidamente acreditada a través de un dictamen médico.
4. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
5. Al usuario que su condición sea desempleada, se le aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicio verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 6.- Se aplicará un descuento mensual del 50% sobre las tarifas domésticas a usuarios que su condición sea madre soltera y que reúna los siguientes requisitos:
 - a). Tener un rango de consumo mensual de 0 a 20 m³.

b). El usuario deberá solicitar al Organismo Operador un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

7. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pago no se realiza antes de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El Organismo Operador a través de su Director General, podrá aplicar descuentos a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Con el objeto de ayudar a mejorar el servicio que prestan los bomberos, fortaleciendo sus Finanzas para de esta manera subsanar las necesidades que tienen para la prestación de ese servicio, dentro del recibo de agua se incluirá una cooperación de \$2.00 de los Usuarios domésticos, \$5.00 de los usuarios comerciales y de \$10.00 de los usuarios Industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al H. Cuerpo de Bomberos de Magdalena de Kino, Sonora, durante los primeros cinco días de cada mes.

Tarifa Comercial

1.- Para los usuarios comerciales que solo cuenten con el servicio de sanitario para oficina, y que su consumo máximo mensual no exceda de 10 m³, se aplicará un descuento del 30% siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.

2. Para las instituciones asistencialistas sin fines de lucro y que trabajen en apoyo de la comunidad, gozarán de un beneficio del 70% sobre la facturación del servicio del mes en turno, siempre y cuando no presenten adeudos vencidos.

REVISION PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y este concepto causará un 16% de IVA en tomas domésticas, comerciales e industriales.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; seguirán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: \$ 277.72 (Doscientos sesenta y siete pesos 72/100 m.n.)
- b) Cambio de nombre: \$ 247.94 (Doscientos cuarenta y siete Pesos 94/100 m.n.)
- c) Cambio de razón social: \$ 247.94 (Doscientos cuarenta y siete Pesos 94/100 m.n.)
- d) Cambio de toma: De acuerdo a presupuesto.
- e) Excavación: \$126.50 (Ciento veintiséis pesos 50/100 m.n.) por metro cúbico.
- f) Relleno de Excavación: \$126.50 (Ciento veintiséis pesos 50/100 m.n.) por metro cúbico.
- g) Instalación de medidor: precio según diámetro.
- h) Carta de Factibilidad: \$ 3,967.50 (Tres mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 m.n.)
- i) Corte de Pavimento: \$ 46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) por Metro Lineal

j) Reposición de pavimento en asfalto: \$ 293.25 (Doscientos noventa y tres pesos 25/100 m.n.) por metro cuadrado.

k) Reposición de pavimento en concreto: \$ 402.50 (Cuatrocientos dos pesos 50/100 m.n.) por metro cuadrado.

l) Instalación de Hidrante: De acuerdo a presupuesto

m) Cuando el usuario no cumpla con el pago oportuno por la prestación del servicio de agua potable, el Organismo Operador procederá a realizar el corte del servicio, aplicando un cobro de \$ 253.00 (Doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de Reconexión de Servicio, al momento de la regularización del adeudo.

n) Algunos usuarios con la intención de evitar el cobro sobre consumo medido o simplemente por vandalismo, destruyen los aparatos medidores, cuando ocurran estas situaciones el Oomapas a manera de recuperación de la inversión realizada en el mismo, cargará en el recibo de consumo del usuario el importe correspondiente al costo del medidor según su diámetro.

ñ) De igual manera el OOMAPAS ha venido instalando válvulas limitadoras de servicio que hacen las veces de llave de paso para el usuario, éstas llaves solo pueden manipularse con llaves especiales cuando están en forma de limitadoras de servicio, los usuarios a quienes se les corta el servicio al querer deliberadamente auto reconectarse, es común que, al no contar con las llaves especiales, quiebren las válvulas limitadoras; por lo que ante estas situaciones el OOMAPAS hará el cobro al usuario de \$ 287.50 (Doscientos ochenta y siete pesos 50/100 m.n.) que es el costo de dichas válvulas.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

A los propietarios de viviendas acreditadas por medio de INFONAVIT, Desarrolladores y Fiduciarios, cuyos créditos fueron otorgados hasta el 31 de diciembre del 2003 y anteriores, se les exentará del cobro del certificado de no adeudo y se les podrá conveniar los adeudos por consumo

de agua y drenaje que presenten dichas viviendas. Esta consideración no es aplicable para los créditos otorgados a partir del 1ro. de enero del 2004 y subsecuentes.

En la ciudad de Magdalena Sonora, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro Veces de cobro

en pulgadas en cuota mínima

3/4"	1.5
1"	2
1 1/2"	2.5
2"	3
2 1/2"	3.5

Artículo 20.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 21.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 22.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 466.90 (Cuatrocientos sesenta y seis pesos 90/100 m.n.).

B).- Para tomas de agua potable domesticas de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 933.80 (Novecientos treinta y tres pesos 80/100 m.n.).

C).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 700.35 (Setecientos pesos 35/100 m.n.).

D).- Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 1,402.17 (Mil cuatrocientos dos pesos 17/100 m.n.).

E).- Para descargas de drenaje domestico de 6" de diámetro: \$ 466.90 (Cuatrocientos sesenta y seis pesos 90/100 m.n.).

F).- Para descargas de drenaje domestico de 8" de diámetro: \$ 933.80 (Novecientos treinta y tres pesos 80/100 m.n.).

G).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 6" de diámetro: \$ 700.35 (Setecientos pesos 35/100 m.n.).

H).- Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 8" de diámetro: \$ 1,402.17 (Mil cuatrocientos dos pesos 17/100 m.n.).

Artículo 23.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

A).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 58,494.96 (Cincuenta y ocho Mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento residencial: \$ 58,494.96 (Cincuenta y ocho Mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 58,494.96 (Cincuenta y ocho Mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A).- Para fraccionamiento de interés social: \$ 3.54 (Tres pesos 54/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

C).- Para fraccionamiento Residencial: \$ 3.54 (Tres pesos 54/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 3.54 (Tres pesos 54/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.

B).- Alcantarillado: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 24.- Por el agua que se utilice en construcciones o remodelaciones, los fraccionadores o propietarios deberán cubrir la cantidad de \$ 41.60 (Cuarenta y un pesos 60/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 25.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I).- Tambo de 200 litros \$ 13.57 (Trece pesos 57/100 M.N.)

II).- Agua en garzas \$ 68.02 por cada m³. (Sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.)

Artículo 26.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

Artículo 27.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, la cual se encuentra prevista en el

Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 28.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 6% sobre el saldo insoluto vencido, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 29.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según Artículo No. 29 Fracción IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 31.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 20% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 32.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 33.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1\} + \{(EE) \times (Tee_i/Tee_{i-1}) - 1\} + \{(MC) \times (IPMC_i/IPMC_{i-1}) - 1\} + \{(CYL) \times (GAS_i/GAS_{i-1}) - 1\} + \{(CFI) \times (INPC_i/INPC_{i-1}) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.).

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 34.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 35.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 5% y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 36.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora; podrá ejercer las

facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$ 4,791.37 (Cuatro mil setecientos noventa y un pesos 37/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 37.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 38.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y

públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 40.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 41.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con

motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$40.00 (Son: Cuarenta pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que la Comisión Federal de Electricidad retendrá en su recibo a cada usuario durante el ejercicio 2023.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en la partida de servicio de alumbrado público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, cuyo monto de energía eléctrica, no exceda del consumo de \$500.00 (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.), se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.).

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 43.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Veces la Unidad de Medida y	Actualización Vigente
I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por viaje a realizar.		\$3.00
II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado		\$0.12
III.-por ingreso de vehículo a descargar al relleno sanitario municipal.		\$2.00

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares, dependencias o entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas normal de trabajo por viaje a realizar \$5.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la venta de Lotes de Panteón:

a): Lotes del primer orden	25.00
b): Lotes del segundo orden	12.50

II.- Por la Exhumación de Cadáveres:

a) Por la exhumación y re-inhumación de cadáveres y restos humanos	15.00
b) Por la exhumación de restos humanos áridos	15.00
c) Por la exhumación para depósito de cenizas	15.00

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 45.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

a) Novillos, toros y bueyes	1 a 3.75
b) Vacas	1 a 3.75
c) Vaquillas	1 a 3.75
d) Terneras menores de dos años	1 a 3.75
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	1 a 3.75
f) Sementales	1 a 3.75
g) Ganado mular	1 a 3.75
h) Ganado Caballar	1 a 3.75
i) Ganado Asnal	1 a 3.75
j) Ganado Porcino	1 a 1.88
k) Ganado Ovino y Caprino	1 a 1.50
l) Utilización de corrales	.001 a 0.30
m) Utilización de la sala de inspección sanitaria	.001 a .30

Artículo 46.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 47.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente 1 a 6.19

II.- En caso de extravío de una o ambas placas, deberá de darse aviso de este hecho al departamento de tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consideren convenientes y que sirvan para acreditar el extravío o para formalizar la averiguación penal que pudiese resultar, La copia del

aviso, sellada de recibido por el departamento tránsito Municipal, servirá de resguardo al interesado hasta por un término de treinta días, transcurrido, el cual deberá dar de baja el número de placas y recabar un nuevo juego, previo el pago de los derechos de expedición.

- a) Extravío una placa 200.00
- b) Extravío dos placas 300.00

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

- | | |
|--|----------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 1 a 1.50 |
| b) Licencias de motociclista | 1 a 1.50 |
| c) Permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años | 1 a 3.75 |

II.- Por la capacitación y curso que se realice por parte de las autoridades de tránsito para la obtención de permiso para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años, se cobrará de 1 hasta 3.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

- | | |
|--|-----------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 1 a 7.13 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 1 a 10.28 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$42.05

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$84.15

V.- Por la autorización para que en un espacio de la vía pública no mayor a cuatro metros lineales sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos particulares se pagará 4.5 veces UMA mensual.

VI.- Por el uso de un espacio en la vía pública no mayor a 4 metros y que sea destinado al estacionamiento exclusivo para otorgar y prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi se pagará 2.00 veces UMA.

Se podrán realizar convenios e pagos con los usuarios de los estacionamientos exclusivos a efecto de cubrir este derecho anticipadamente hasta por un año, pudiendo el municipio aplicar una reducción en el costo de hasta el 20% de descuento por pago anticipado.

Artículo 49.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$148.53

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 50.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	6.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.25
c) Por relotificación, por cada lote	1.50

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas, de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de constancias de zonificación, de 1 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada de 1 a 1.50 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Pavimento asfáltico;	6.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	22.50
3.- Pavimento empedrado.	4.50

V.- Por la autorización para la instalación, y/o permanencia de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagará por metro lineal 1.0 veces UMA

VI.- Por la expedición de licencia de uso de suelo:

a).- Uso industrial, minero 0.18; y

b).- Comercial o de servicios, el .09 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente ,por metro cuadrado.

VII.- Por la expedición de factibilidad de uso de suelo, 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 51.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción permiso de demolición y aviso de terminación de obra se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.75% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.50% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3.75% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.50% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7.50% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 10.50% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Zonas Residenciales y Habitacional	0.30
2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales	0.60

IV. Por la expedición de permisos de movimiento de tierras y nivelación en cualquier tipo de construcción se cobrará por metro cúbico de la superficie total del predio:

Veces la Unidad de Medida

Actualización Vigente

1.- Construcción habitacional	0.10
2.- Construcción Comercial	0.15
3.- Construcción Industrial	0.20

V.- Por la expedición de aviso de terminación de obra se cobrará por metro cuadrado de construcción manifestada:

a).-Construcción Habitacional	0.10 UMA
b).-Construcción industrial o comercial	0.15 UMA

VI.- Por iniciar trabajos de construcción, modificación, reconstrucción y/o demolición sin contar con el permiso requerido, para ello se le aplicará una multa equivalente de entre 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$267.90 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

Artículo 52.- En materia de fraccionamientos se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.75 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.75 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.75 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 3 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.0015 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.015%, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.0075%, de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 53.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2.0% sobre el precio de la operación.

Artículo 54.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Artículo 55.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho conforme a las tarifas que el congreso del Estado apruebe en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Por el cobro de las bases de licitación 60

Artículo 56.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, en relación con los conceptos que adelante se indican:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio.	1 a 15
b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción:	
1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.	.01 a .075
2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;	.01 a .075
3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;	.01 a .075
4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales	.01 a .075
5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras	.01 a .075
6.- Estacionamientos	.01 a .075
c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de	

daños para la población, por metro cuadrado de construcción:

- | | |
|--|------------|
| 1.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda; | .01 a .075 |
| 2.- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas; | .01 a .075 |
| 3.- Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación; | .01 a .075 |
| 4.- Lienzos charros, circos o ferias eventuales; | .01 a .075 |
| 5.- Rastros de semovientes, aves y empacadoras; | .01 a .075 |
| 6.- Estacionamientos: | .01 a .075 |

d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

TABULADOR 1 PARA “VISTO BUENO” (Autorización)

GIRO O ACTIVIDAD	CARACTERISTICAS	CANTIDADES	OBSERVACIONES
MINISUPER	CUALQUIER SUPERFICIE	5 UMA	SIN VENTA DE ALCOHOL
SUPER	CUALQUIER SUPERFICIE	30-70 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
SUPER CON VENTA DE ALCOHOL	CUALQUIER SUPERFICIE	70 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
LAVANDERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	7.5 – 13 UMA	

FONDA Y COCINA ECONOMICA	CUALQUIER SUPERFICIE	11 – 24 UMA	CON / O SIN VENTA DE ALCOHOL
RESTAURANTES	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 60 UMA	CON / SIN VENTA DE ACOHOL
TAQUERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	7.5 - 50 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
FERRETERAS	CUALQUIER SUPERFICIE	40 – 100 UMA	DEPENDIENDO SI TIENE VENTA DE MADERAS U OTROS MATERIALES
BARES	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 60 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
SALON DE FIESTAS	CUALQUIER SUPERFICIE	10 – 40 UMA	CON/ SIN MANEJO DE GAS DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
PAPELERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 25 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TIENDAS DE REGALO	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 25 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
PANADERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 25 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO

CARNICERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 25 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
COMERCIOS AMBULANTES	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 10 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
MUEBLERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	22.5 – 70 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TIENDAS DE ELECTRONICA	CUALQUIER SUPERFICIE	15 – 30 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
PALETERIAS/NEVERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TIENDAS DE ROPA	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 100 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
FUNERARIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	15 – 30 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
DULCERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	12 – 30 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
ABARROTES	CUALQUIER SUPERFICIE	9 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO

TORTILLERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	10 – 20 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
LIBRERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CIBER/ INTERNET	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CAFETERIA	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 20 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
OFICINAS	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 20 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
REFACCIONES	CUALQUIER SUPERFICIE	9 – 50 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
PURIFICADORAS DE AGUA	CUALQUIER SUPERFICIE	8 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
AGENCIAS DE AUTOMOVIL	CUALQUIER SUPERFICIE	80 – 130 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TIENDAS DE PINTURA Y SOLVENTES	CUALQUIER SUPERFICIE	40 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO

CLINICAS	CUALQUIER SUPERFICIE	60 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
ESTETICAS	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 15 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
FERRETERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 60 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TINTORERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	20 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
HOTELES/MOTELES	<ul style="list-style-type: none"> • MENOS DE 10 HABITACIONES • DE 11 A 30 HABITACIONES • 31 A 100 HABITACIONES 	50 UMA 100 UMA 120 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
ESCUELAS PRIVADAS(TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS)	CUALQUIER SUPERFICIE	50 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
RECICLADORAS	CUALQUIER SUPERFICIE	40 – 80 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS
HOSPITALES PRIVADOS	CUALQUIER SUPERFICIE	50 – 100 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CENTROS DE SERVICIO PARA AUTOS	CUALQUIER SUPERFICIE	50 – 90 UMA	DEPENDIENDO LAS

			CARATERISTICAS DEL MISMO
CONDOMINIOS	CUALQUIER SUPERFICIE	90 – 300 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
FARMACIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	20 – 90 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CONSULTORIOS MEDICOS	CUALQUIER SUPERFICIE	40 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
VETERINARIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	20 – 70 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TALLERES DE ALUMINIO Y HERRERIA	CUALQUIER SUPERFICIE	15 – 40 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CARPINTERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	15 – 45 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CIRCOS	CUALQUIER SUPERFICIE	20 – 40 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CENTROS COMERCIALES/BODEGAS	CUALQUIER SUPERFICIE	100 – 500 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
MADERERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 40 UMA	DEPENDIENDO LAS

			CARACTERISTICAS DEL MISMO
GASOLINERAS	CUALQUIER SUPERFICIE	120 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
GASERAS	CUALQUIER SUPERFICIE	120 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
ESTACIONES DE CARBURACION	CUALQUIER SUPERFICIE	130 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CENTROS EDUCATIVOS(PUBLICOS/PRIVADOS)	CUALQUIER SUPERFICIE	60 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
GUARDERIAS	CUALQUIER SUPERFICIE	80 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CENTROS NOCTURNOS	CUALQUIER SUPERFICIE	30 – 50 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CONGELADORAS/PROCESADORAS	CUALQUIER SUPERFICIE	25 – 50 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
TALLERES MECANICOS O ELECTRICISTAS	CUALQUIER SUPERFICIE	15 – 30 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
CINES	CUALQUIER SUPERFICIE	100 UMA	DEPENDIENDO LAS

			CARACTERISTICAS DEL MISMO
INDUSTRIAS / MAQUILADORAS	<ul style="list-style-type: none"> • AFLUENCIA DE PERSONAS MENOS DE 70 • 71 A 120 • 121 A MAS 	120 UMA 190 UMA 350 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO
DEMÁS QUE NO SE ENCUENTREN EN EL TABULADOR	CUALQUIER SUPERFICIE	5 – 450 UMA	DEPENDIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO

e) Por la formación o capacitación de brigadas de Protección Civil en:

- | | |
|-------------------------|--------|
| 1.- Comercios; | 1 a 45 |
| 2.- Industrias. | 1 a 45 |
| 3.- Organismos privados | 1 a 45 |

f).- Por emitir los dictámenes de seguridad a todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, con un cobro de 1 a 350 veces UMA..

II.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos y/o protección civil en relación con los conceptos que adelante se indican:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

1.- Casa habitación	.01 a 0.23
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.01 a 0.98
3.- Comercios	.01 a 0.65
4.- Almacenes y bodegas	.01 a 1.07
5.- Industrias	.01 a 1.50

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

1.- Casa habitación	.01 a 0.11
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.01 a 0.41
3.- Comercios	.01 a 0.32
4.- Almacenes y bodegas	.01 a 0.53
5.- Industrias	.01 a 0.75

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1. Casa habitación	.01 a 0.11
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	.01 a 0.45
3. Comercios	.01 a 0.30
4. Almacenes y bodegas	.01 a 0.30

5. Industrias .01 a 0.15

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en

1.- Casa habitación .01 a 0.45

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos .01 a 0.45

3.- Comercios .01 a 0.45

4.- Almacenes y bodegas .01 a 0.45

5.- Industrias .01 a 0.45

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización Vigente se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:

Las Unidades de Medida y Actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y dos elementos, adicionándose una Vez la Unidad de Medida y Actualización al establecido por cada bombero adicional.

1.- Por la atención del cuerpo de bomberos e incidentes de emergencias y efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados, usados en el control y extinción de incendios, la atención ocasionada por sustancias y residuos peligrosos, así como los servicios de asistencia médica pre hospitalaria y cobertura de eventos.

TABULADOR 2 POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y COBERTURAS

DESCRIPCION	COSTO
Unidad extintora (bombera) Con un maquinista y un bombero.	45 UMA (HORA)
Unida ambulancia con un maquinista y un paramédico.	40 UMA (HORA)
Paramédico extra	10 UMA (HORA)
Maquinista Extra	10 UMA (HORA)
Bombero extra	10 UMA (HORA)

f) Formación de brigadas contra incendios en:

- 1.- Comercio: 1 a 25
- 2.- Industrias: 1 a 50

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

- 1.- Iniciación, (por hectárea): 1 a 15
- 2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción): 1 a 30

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio hasta de 10 kilómetros, de 1 a 37.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos: Hasta \$200,000 por permiso.

IV.- Por la expedición del dictamen para la emisión favorable por parte del presidente municipal para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales como requisito para que la secretaria de la defensa nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza;	1 a 75
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	1 a 90
3.- Explotación minera o de bancos de cantera;	1 a 90
4.- Industrias químicas;	1 a 90
5.- Fabrica de elementos pirotécnicos;	1 a 90
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	1 a 60
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	1 a 90
8.- Bodegas y/o polvorines para artículos pirotécnicos;	1 a 90

V.- Por incumplir con los ordenamientos establecidos en la Ley 282 de protección civil para el Estado de Sonora, en su título Octavo, Artículo 51, Numeral III , mismo que menciona las medidas y acciones de protección civil derivados de los programas internos, así como aquellas que ordenan las autoridades competentes, en los términos de esta Ley u otras disposiciones aplicables , las cuáles se aplicarán mediante multa equivalente, de cinco a cincuenta veces la UMA vigente, dependiendo la infracción cometida, se incrementará hasta 20 UMA al no subsanar la infracción o ser reincidente.

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

1.- Contar con extintores fuera de servicio (vencidos o mal estado)	10
2.- No contar con extintores	15

3.- Tener la ruta de evacuación y salidas obstruidas	5
4.- Tener bloqueada o no contar con salidas de emergencia	15
5.- No contar con señalamientos de rutas de evacuación	5
6.- No contar con detectores de humo	10
7.- No contar con personal capacitado en brigadas de Protección civil	15
8.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso A las instalaciones.	50

Artículo 57.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	1.82
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	1.82
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	2.13
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	4.44
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	4.44

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.82
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	0.30
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	3.66
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	1.95
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	0.75
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	3.66
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	5.51
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	10.01
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	9.24
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	4.35
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.29

XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	4.44
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	4.44
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1: 13500 laminado:	4.44
XX.- Por mapa de Municipio tamaño doble carta:	1.29
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	4.44
XXII.- Por servicio en línea por Internet de certificado catastral:	4.44

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 58.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados de documentos por hojas	3.30
b) Por la Expedición de Certificados de No Adeudo	3.30

c) Expedición de certificados	2.40
d) Expedición de certificados de residencia	2.40
II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	
a) Vendedores ambulantes locales	2.40
b) Vendedores ambulantes foráneos	2.40
III.- Transporte escolar	2.40
IV.- Licencias y/o anuencias para casinos	5,579

Artículo 59.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

TIPOS DE TRANSPORTES	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- sedan, estaquitas, pick-up, van	2.0
2.- tonelada y van grande y/o hibrido hino	2.5
3.- rabón sencillo, remolque y batanga	3.0
4.-rabón doble y Torton	6.0 + maniobras 3.75
5.- Tracto Camión caja o cama baja.	7.5+maniobras 3.75
6.- Tracto Camión doble remolque, caja o cama baja.	9.0 + maniobras 3.75
7.- Equipo especial movible (grúas o exceso de dimensiones)	10.5 +maniobras 3.75

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del Municipio en la vía pública, deberán cubrir una cuota de 3.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada una de las maniobras de descargas realizadas por los transportes enumerados en la tabla anterior nos. 4, 5, 6 y 7, en base al art. 59 de la ley de ingresos.

El incumplimiento en referencia a este artículo se sancionará según dice el Artículo 223 fracción VIII inciso i) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora actualizada, la cantidad de 35 U.M.A

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo del 20% a tres meses de pago anticipado, 30% en seis meses y 50% en más de seis meses de duración.

El tránsito de vehículos en las vías municipales es libre, Sin embargo, La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras y los vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 60.- Por los servicios y trámites que en materia de Ecología que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal:

a).- Resolución Impacto Ambiental Modalidad Gral.	170
b).- Licencia Funcionamiento (Anual) y/o inicio de operaciones	
1.- 1 a 30 m2	15
2.- 30 a 100 m2	30
3.- 100 m2 a 400 m2	50
4.- 400 m2 o más	70

Previo al proceso estipulado en la fracción b), se deberá cumplir con los pagos de impuesto predial.

II.- Las Empresas que iniciaron obras o actividades posteriores o sin haber contado con la autorización en material de impacto ambiental, serán acreedoras de una sanción de 500 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III.- El incumplimiento de lo establecido en el inciso b) de la fracción I, correspondiente Licencia de funcionamiento y/o inicio de operaciones tendrá sanciones las cuales se mencionan a continuación.

a).- Por no acudir a las oficinas correspondientes a realizar el trámite para la licencia de funcionamiento anual, será acreedor de una sanción del equivalente de 50 veces la UMA y de igual forma deberá acudir a realizar el trámite correspondiente.

b).- Por el incumplimiento de la renovación de la licencia ambiental integral de un máximo de 10 días hábiles después del vencimiento será acreedor a un sanción de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 61.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por otorgamiento de licencia por cada mes
I. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2	120.00
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	
a).-Desde .01 a 5m2	15.00
b).- Desde 5.01 a 10m2	30.00
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 8m2	7.50
a).- De 9 m2 en adelante	15.00
IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	37.50
b) En el interior del vehículo	15.00
V. Publicidad sonora, fonética o autoparlante:	30.00

Artículo 62.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 63.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 64.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Tienda de Autoservicio	1000 a 5,000
2.- Expendio	1 a 807
3.- Restaurante	1 a 699
4.- Cantina, Billar o Boliche	1 a 807
5.- Hotel o Motel	1 a 807
6.- Tienda de Abarrotes	1 a 543
7.- Centro Nocturno o salón de baile	1 a 807
8.- Casinos	1,600 a 5000
9.- Tiendas de servicio	1000 a 5000

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Kermés	1 a 12.81
2.-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1 a 6.40
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1 a 12.81
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1 a 42.73
5.- Palenques	1 a 64.09
6.- Presentaciones artísticas	1 a 64.09

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 65.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes urbanos no mayores a una hectárea: 2.5 veces UMA.

II.- Por certificar levantamientos topográficos, mensuras, remensuras, deslinde o localización de lotes urbanos, suburbanos y rústicos mayores a una hectárea:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

6.50 veces UMA

Artículo 66.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 67.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 68.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 69.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 70.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 71.- Se impondrá multa equivalente a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 72.- Se impondrá multa equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente excepto los incisos:

a) 5 a 60 UMA

b), c) y d) 20 UMA

h) y k) de 5 a 15 UMA

l) 20 UMA.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por conducir vehículos no portando ni tener su licencia, o permiso de conducir. -
o cuando ambos se encuentren cancelados, se levantará la infracción y se impedirá que el vehículo continúe transitando, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso f) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

c) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

d) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por conducir con niños en los brazos obstaculizando la movilidad para su manejo.

i) Por conducir hablando por celular.

j) Por conducir sin el cinturón de seguridad tanto conductor y acompañantes tratándose de menores de edad deberán ocupar el asiento posterior en su silla de seguridad.

k) Por transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley.

l) Por transportar personas en el exterior de la carrocería.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos a), i) y h) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 73.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 74.- Se aplicará multa equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en los incisos:

- a) 20 UMA
- e) f y i) 15 UMA
- h) y j) 20 UMA

cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos a), y h) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según artículo 146 y 176 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 75.- Se aplicará multa equivalente de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a excepción de los incisos a), c), d), e), f), i) k) que será de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y h) 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos c), y d) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según (de acuerdo a lo que establece el) Art. 88 y 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 76.- Se aplicará multa equivalente de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a excepción de los incisos b), d), i) que será de 20 veces de Medida de

Actualización la Unidad Vigente, los incisos e), f), h), k), l), m), n), s), t), u), v), y w) que será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

No se aplicarán descuentos de pronto pago o de cualquier naturaleza en los incisos b), e), i) y j) de este artículo, debido a que son considerados como infracciones graves, según (de acuerdo a lo que establece el) la ley de Tránsito del Estado de Sonora

Artículo 77.- Se aplicará multa equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente a excepción de los incisos b), f), i), j) que será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 78.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 79.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de Tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A los propietarios que demuestren contar con póliza de seguro vigente contra daños a terceros y hayan pagado la correspondiente revalidación de placas de 2022 (23) se les descontara un 50% en el pago de las infracciones de tránsito que tengan a su cargo.

Artículo 80.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 81.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 82.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 83.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumera:

CLASIFICACION	CAPITULO	CONCEPTO	PARCIAL	SUB-TOTAL	PRESUPUESTO
				CAPITULO	ANUAL
1000	IMPUESTOS				9,636,165

1100		Impuestos Sobre los Ingresos		1,200	
1102		IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,200		
1200		Impuestos sobre el Patrimonio		9,634,725	
1201		IMPUESTO PREDIAL	6,302,629		
		Recaudación anual	4,020,628		
		Recaudación de rezagos	2,282,001		
1202		IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INM	3,332,096		
1700		Accesorios		240	
1701		RECARGOS			
		Por Impuesto Predial del Ejercicio	120		
		Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	120		
4000	DERECHOS				12,218,496
4300		Derechos por prestación de servicios			
4301		ALUMBRADO PUBLICO		3,646,412	
4304		PANTEONES		43,893	
		Venta de Lotes de Panteón	43,773.00		
		Exhumación de Cadáveres	120.00		
4305		RASTROS		181,634	
		- Utilización de áreas de corrales	181,394.00		
		- Sacrificio por cabeza	120.00		

		- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	120.00		
4307		SEGURIDAD PUBLICA		120	
		- Por policía auxiliar	120.00		
4308		TRANSITO		147,042	
		- Examen para obtención de licencia	127,641.00		
		- Curso de Capacitación para obtención de permiso	120.00		
		- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	18,921.00		
		- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, en donde existe sistema de control de tiempo y espacio	120.00		
		- Traslado de vehículos (grúas)	120.00		
		-Almacenaje de Vehículos (corralón)	120.00		
4310		DESARROLLO URBANO		1,461,793	
		-Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	204,249.00		
		- Fraccionamientos	165,646.00		
		- Por la autorización para realizar obras de modificación	120.00		
		- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía publica	120.00		
		- Por la expedición de licencia de uso de suelo, uso industrial, minero o comercial	200,000.00		
		- Por la expedición de permisos de demolición	120.00		
		- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	191.00		
		- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	120.00		
		- Por la expedición de constancias de zonificación	43,017.00		

		- Por los servicios que presten los Cuerpos de Protección Civil	526,741.00		
		- Por los servicios que presten los Cuerpos de bomberos	120.00		
		- Por la expedición del dictamen para uso de sustancias explosivas	9,984.00		
		-Por emitir dictámenes de factibilidad de riesgo etc.	20,000.00		
		-Cobro de unidades de emergencia	20,000.00		
		-Sanciones por incumplir con ley 282 protección civil del Estado de Sonora	35,000.00		
		- Por los servicios de certificación de número oficial	83,512.00		
		- Expedición de certificados de seguridad	120.00		
		- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	20,808.00		
		- Por servicios catastrales	125,184.00		
		-Por el cobro de la base de licitación	6,741.00		
4312		LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS		186,652	
		O PUBLICIDAD			
		-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	120.00		
		-Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	181,132.18		
		-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	4,995.00		
		-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	285.13		
		- Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	120.00		
		- Publicidad sonora, fonética o altoparlante			
4313		POR LA EXPEDICION DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		2,221	
		- Tienda de Autoservicio	120.00		
		-Expendio	120.00		
		-Restaurante	1,261.00		
		-Cantina, Billar o Boliche	120.00		

		-Hotel, Motel	120.00		
		-Tienda de Abarrotes	120.00		
		Centro nocturno o salón de baile	120.00		
		Casinos	120.00		
		Tiendas de Servicio	120.00		
4314		POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES		75,609	
		EVENTUALES, POR DIA (Eventos Sociales)			
		.-Kermesse	120.00		
		- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	75,009.00		
		.-Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos	120.00		
		Públicos Similares			
		.-Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales	120.00		
		y eventos públicos similares			
		- Palenques	120.00		
		- Presentaciones artísticas	120.00		
4316		POR LA REPOSICION O ACTUALIZACION DE		120	
		ANUENCIAS			
		MUNICIPALES			
4317		SERVICIO DE LIMPIA		40,087	
		- Servicio de recolección de basura	19,727.00		
		- Barrido de calles	120.00		
		- Uso de centros de acopio	120.00		
		- Servicio especial de limpia	120.00		
		- Limpieza de lotes baldíos	20,000.00		
4318		OTROS SERVICIOS		6,200,909	
		- Certificación de documentos por hoja (Alta y baja	149,473.00		

		de placas)		
		- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	9,030.00	
		- Licencias y permisos especiales (anuencias) vendedores ambulantes	181,001.00	
		- Maniobras de vehículos de carga y descarga	5,638,636.00	
		Expedición de certificados	327.00	
		Expedición de certificados de residencia	13,658.00	
		Transporte Escolar	208,784.00	
4320		ECOLOGIA		231,764
		Resolución de Impacto Ambiental	94,157.00	
		Licencia de Funcionamiento	122,607.00	
		Incumplimiento de Licencia de Funcionamiento y/o inicio de operaciones	15,000.00	
4322		De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo sw números y ap	120.00	120
4323		De los establecimientos de compraventa de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centro de acopio de materiales reciclables	120.00	120
5000	PRODUCTOS			45,213
5100		Productos de Tipo Corriente		45,213
5103		UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES CAPITALES	34,119	

5113		MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES	10,974		
5114		Otros no especificados	120		
6000	APROVECHA MIENTOS				2,480,913
6100		Aprovechamientos de Tipo Corriente	-	2,166,300	
6101		MULTAS	1,270,197		
6102		RECARGOS	10,113		
6105		DONATIVOS	13,190		
6114		APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	872,680		
		. -Fiestas Regionales	872,560		
		Aprovechamientos diversos (Ingresos no especificados)	120		
6116		Sanciones	120		
6200		Aprovechamientos Patrimoniales		314,613	
6202		Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles no sujetos a Régimen de Dominio público	303,400		
6203		Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No sujetos a Régimen de dominio público.	11,093		
6204		Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles No sujetos a Régimen de	120		

7000		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS			28,159,182
7200		INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES MUNICIPALES		-	
7201		Organismo Operador de Agua Potable	28,129,182		
7900		Otros ingresos	30,000		
8000	<u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u>				119,712,412
8100		Participaciones		79,720,618	
8101		FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	48,303,759.00		
8102		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,100,454.00		
8103		PARTICIPACIONES ESTATALES	1,776,082.00		
8105		FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (sobre alcohol y tabaco)	1,302,388.00		
8106		Fondo de impuesto de autos nuevos	732,767.00		
8108		FONDO DE COMPENSACION PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	156,044.00		
8104		IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	0		

8109		FONDO DE FISCALIZACION	10,521,322.00		
8110		IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	2,333,311.00		
8112		Articulo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	3,167,659.00		
8113		ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES ART. 126 LSR	326,832.00		
8200	Aportaciones			36,419,484	
8201		FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	29,346,711.00		
8202		FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	7,072,773.00		
8300	CONVENIOS			3,572,310	
8335		CONSEJO ESTATAL PARA LA CONCERTACION PARA OBRA PUBLICA	3,572,310		
		TOTAL PRESUPUESTO			172,252,381

Artículo 84.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de **\$172,252,381.00** (SON: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 86.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 87.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2023.

Artículo 88.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 89.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 90.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 91.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 92.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

Artículo 93.- Con la finalidad de fomentar la Inversión en el Municipio se aplicará la reducción del 10% de descuento a instituciones de beneficencia o emprendedores en licencias y permisos correspondientes a la Dirección de Infraestructura de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Magdalena.

Artículo 94.- Sanción de 20 UMAS a empresas que acudan a nuestras oficinas por su permiso de factibilidad de uso de suelo y/o licencia de uso de suelo después de estar establecidas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación

y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero.- Con la finalidad de fomentar la economía en el Municipio y brindar un apoyo a las familias y residentes en situación vulnerable, así como a las empresas y entidades económicas que residen en el Municipio ya sean personas físicas o morales, se faculta al Tesorero a utilizar cualquiera de los valores determinados en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal como base aplicable del impuesto sobre traslación de dominio.